



Bogotá D.C., 23-02-2017

Señor Subintendente
JOSE ANGEL GALVIS BADILLO
Policía Judicial DICAR-ARCIN
POLICIA NACIONAL
Calle 10 Nro. 10-25 Antiguo Edificio Telecom Cali
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

ASUNTO: Solicitud concepto requisitos para el ejercicio de la minería e inscripción en el RUCOM.

Respetado Subintendente Galvis,

En atención a su oficio No. oficio S-2017-001866/DICAR-ARCIN-29.25 del 23/01/2017 de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional, radicado en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20175510012092, por medio del cual solicita concepto que sirva como elemento material probatorio en la investigación adelantada por el Fiscal 75 Especializado ETPRNMA - NUNC 765206000180201400272, se dará respuesta a cada uno de los interrogantes, en el mismo orden en que fueron planteados, aclarando previamente que en virtud del numeral 2 del artículo 12 del Decreto- Ley 4134 de 2012, le corresponde a la Oficina Asesora Jurídica elaborar conceptos sobre normas, proyectos o materias legales que afecten o estén relacionadas con la misión, objetivos y funciones de la Agencia Nacional de Minería.

En ese orden de ideas, los conceptos emitidos por esta Oficina se expiden en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en virtud de lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento y carecen de fuerza vinculante.

1. ***“¿Cuáles son los requisitos (documentación exigida y legislación colombiana al respecto) puntuales para ejercer la minería en el territorio colombiano?”***

Sea lo primero mencionar que el Código de Minas en sus artículos 5, 14, 15 y 45 establece la noción de título minero, la naturaleza del derecho contenido en el título minero y la definición del



Contrato de Concesión Minera, en los siguientes términos:

“Artículo 5°. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes”.

“Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.”

Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

“Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.



El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes."

Así las cosas, el Estado, a través de la Autoridad Minera, esto es la Agencia Nacional de Minería por virtud del artículo 317¹ de la Ley 685 de 2001 y del Decreto-Ley 4134 de 2011, y de acuerdo a la facultad de intervención en la economía, como lo dispone el artículo 334 de la Constitución Política, conforme a las reglas del Código de Minas, otorga a los particulares el derecho para adelantar actividades de exploración del subsuelo y de la extracción de los minerales yacientes en él mediante el otorgamiento de un contrato de concesión minera.

El Contrato de Concesión minera, en los términos del artículo 45 de la Ley 685 de 2001 es aquel que celebra el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este último, actividades de exploración y de explotación de minerales de propiedad estatal, y que otorga al concesionario la facultad de efectuar, dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras para establecer la existencia de minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas de la geología e ingeniería de minas. También concede la facultad de instalar y construir, dentro de la zona y fuera de ella, equipos, servicios y obras. A la vez, el contrato de concesión minera, se caracteriza entre otras cosas, por ser un contrato bilateral², de adhesión³, solemne⁴ y de tracto sucesivo⁵.

Esto sin perjuicio de los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o

¹ Ley 685 de 2001. "Artículo 317. Cuando en este Código se hace referencia a la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras."

² Se crean obligaciones mutuas entre el concedente y el concesionario

³ Ley 685 de 2001 - Artículo 49. *Contrato de adhesión*. La concesión minera es un contrato de adhesión en cuanto que, para celebrarse, no da lugar a prenegociar sus términos, condiciones y modalidades, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 31, 248 y 355 del presente Código.

⁴ Ley 685 de 2001 - Artículo 50. *Solemnidades*. El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional.

⁵ Las obligaciones que emanan del contrato no se pueden cumplir instantáneamente o en un solo acto



licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir la Ley 685 de 2001 y los celebrados en vigencia del Decreto 2655 de 1988, así como situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del Código Minero, según lo dispuesto en el artículo 14 de la citada ley 685 de 2001.

Así pues, el contrato de concesión, transfiere al beneficiario el derecho de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales de propiedad estatal⁶, a fin de **apropiárselos mediante su extracción o captación**, pero a la vez impone al concesionario, unas obligaciones que se encuentran establecidas legal y contractualmente, derecho que no implica la consolidación de la propiedad del suelo o de los inmuebles sobre los cuales recae el derecho emanado de la Concesión.

Entonces, de conformidad con la normativa vigente, por regla general para realizar actividades mineras en Colombia se requiere:

1. Contrato de concesión debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.
2. Licencia ambiental para la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera, según lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 685 de 2001.

En ese orden de ideas, para obtener un contrato de concesión minera, deben surtirse alguno de los siguientes trámites:

- a) Propuesta de contrato de concesión minera: El procedimiento y requisitos se encuentran establecidos en los artículos 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 el cual en la subsección 4.1. de la Sección 4 regula los aspectos procedimentales y requisitos de la propuesta⁷, Resolución 428 de 2013 modificada por la Resolución 551 de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería.

⁶ Ley 685 de 2001 - Artículo 6°. *Inalienabilidad e imprescriptibilidad*. La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros. (n.f.t)

⁷ Decreto 935 de 2013 "Por el cual se reglamentan los artículos 271, 273 y 274 de la Ley 685 de 2001".



Ahora bien, debe resaltarse que mientras se encuentre en evaluación la propuesta de contrato de concesión, los proponentes NO están autorizados para explorar y explotar minerales, pues estos derechos se adquieren después de suscribir e inscribir en el Registro Minero Nacional el respectivo contrato de concesión minera, el cual comprende las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes, en los términos del artículo 45 de la Ley 685 de 2001.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante mencionar en este punto que por autorización expresa del artículo 14 de la Ley 685 de 2001, es posible ejercer actividades mineras que se encuentren amparadas por licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación, contratos celebrados sobre áreas de aporte y títulos de propiedad privada de las minas, a que hace referencia el Decreto 2655 de 1988.

- b) Legalización. El artículo 165 de la Ley 685 de 2001 concede a los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, un término improrrogable de tres (3) años contados a partir del primero (1º) de enero de 2002, para solicitar que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión, llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se encontrara libre para contratar.

Una vez formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no hay lugar a aplicar respecto de los interesados, las medidas previstas en los artículos 161 y 306 del Código de Minas, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 del Código Minero.

- c) Formalización de minería tradicional. Esta es una figura que se encuentra establecida en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 (Ley declarada Inexequible - Sentencia C-366 de 2011, efectos diferidos por 2 años), por medio del cual se creó el programa de legalización de minería tradicional, en el que dispuso que los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200040351

Página 6 de 11

el área solicitada se hallare libre para contratar, y se acredite que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001. El Decreto 0933⁸ de 2013 y el Decreto 1073⁹ de 2015 artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes, establecieron el trámite y los requisitos para la formalización minera tradicional.

No obstante lo anterior, los solicitantes de trámites de formalización de minería tradicional, de que trata el Decreto 933 de 2013 NO están autorizados para explotar minerales, teniendo en cuenta que los efectos jurídicos del mencionado Decreto están suspendidos provisionalmente mediante Auto del 20 de abril de 2016, proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E). Radicación: 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506)

Ahora bien, el Código de Minas dispone en su capítulo XVI, figuras que enmarcan actividades extractivas que no requieren título minero para su ejecución, tales como extracción ocasional y el barequeo, las cuales tienen unas características especiales, frente a las cuales no proceden las acciones ni sanciones señaladas en los artículos 159, 160, 161 y 306 del Código de Minas.

Así, el barequeo es la actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales que en los términos del artículo 156 del Código de Minas, puede desarrollarse sin título minero, para lo cual deberá inscribirse ante el alcalde municipal y, a éste le corresponde resolver los conflictos que se presenten entre barequeros y los de éstos con beneficiarios de títulos mineros y con propietarios y ocupantes de terrenos.

En cuanto a la minería ocasional, el artículo 152 de la Ley 685 de 2001, faculta a los propietarios de la superficie para extraer ocasional y transitoriamente minerales industriales a cielo abierto, en cantidades pequeñas, a poca profundidad y por medios manuales, sin concesión del Estado, solamente para el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, por lo que otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, les está prohibido.

No obstante lo anterior, es pertinente mencionar que en uso de esta autorización, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que

⁸ Suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado el 20/04/2016, según radicado 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506).

⁹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.



puedan causar y a la readecuación del terreno explotado, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

De otra parte, el Código de Minas prevé otra posibilidad de realizar actividades extractivas sin título minero, como en el caso de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial, establecidas en el artículo 31 de la ley 685 de 2001, frente a las cuales la Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, de oficio o por solicitud expresa de una comunidad minera que realice actividades de explotación tradicional e informal podrá delimitar zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas sobre todos o uno de los minerales, con el objeto de adelantar estudios geológico- mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos.

En ese sentido, la delimitación de área de reserva especial, sólo concede a la comunidad minera la prerrogativa de que no aplique las medidas administrativas y penales, tales como la suspensión de las actividades mineras o el decomiso de los minerales extraídos, de que tratan los artículos 161, 306, 159 y 160 del Código de Minas, hasta tanto, el resultado de los estudios geológico mineros determine la posibilidad de desarrollar proyectos de minería especial, para lo cual se otorgará a la comunidad tradicional, un contrato especial de concesión¹⁰.

Ahora bien, se considera pertinente mencionar que el Decreto 1666 de 2016, definió la minería de subsistencia¹¹, como la actividad desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto de arenas y gravas de río destinadas a la industria la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún equipo mecanizado o maquinaria para su arranque, incluida la recolección de los desechos de explotaciones mineras, de conformidad con los volúmenes máximos de producción en esta actividad que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Por su parte, las Autorizaciones Temporales se otorgan a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, con el fin de tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras, esto es, a no más de 50 km de distancia¹² y con exclusivo destino a éstas.

¹⁰ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica 2015120083281 del 22 de septiembre de 2015.

¹¹ Decreto 1666 de 2016. Artículo 1, que adiciona al Decreto 1073 de 2015 el artículo 2.2.5.1.5.3.

¹² Artículo 12 de la Ley 1682 de 2013



Por último, es importante mencionar que las actividades de extracción de materiales de construcción, realizadas por el responsable de la autorización temporal serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Minera, deben declarar y pagar las respectivas regalías y les está prohibido comercializar los materiales extraídos, según lo previsto en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013.

Es de anotar que lo expuesto obedece a un resumen con las normas principales y que en todos los procedimientos se realizan evaluaciones previas para determinar que la propuesta/solicitud cumpla con el lleno de requisitos legales.

Ahora bien, como complemento de lo anterior resulta pertinente mencionar que el artículo 112 de la Ley 1450 de 2011 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en su Título V -del sector minero-, Capítulo 6 Comercialización, establece que la Autoridad Minera Nacional es la administradora del Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM¹³-, instrumento mediante el cual se publica en la plataforma tecnológica el listado de los explotadores mineros autorizados¹⁴ personas naturales o jurídicas que están legalmente facultadas para extraer minerales de los yacimientos de propiedad del Estado Colombiano y a comercializarlos y el listado de Comercializadores de minerales autorizados¹⁵.

Este mecanismo fue diseñado con el objetivo de controlar la comercialización de minerales en Colombia, los cuales deben ser adquiridos a través de los explotadores mineros autorizados o por las personas naturales o jurídicas debidamente acreditadas para comprar y vender minerales,

¹³ Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en su Título V -del sector minero-, Capítulo 6 Comercialización artículo 2.2.5.6.1, 1.1. Definiciones; RUCOM. Es el Registro Único de Comercializadores de Minerales, en el cual deberán inscribirse los Comercializadores de Minerales como requisito para tener acceso a la compra y/o venta de minerales, así como publicarse los titulares de derechos mineros que se encuentren en etapa de explotación y que cuenten con las autorizaciones o licencias ambientales respectivas.

¹⁴ *Ibídem*; Explotador Minero Autorizado. Se entiende por Explotador Minero Autorizado las siguientes personas: (i) Titular Minero en Etapa de Explotación, (ii) Solicitante de programas de legalización o de formalización minera, mientras se resuelvan dichas solicitudes (iii) Beneficiarios de áreas de reserva especial, mientras se resuelvan dichas solicitudes, (iv) Subcontratista de formalización minera, (v) Barequeros inscritos ante la alcaldía respectiva, y (vi) Chatarreros.

¹⁵ *Ibídem*; Comercializador de Minerales Autorizado. Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarios, exportarlos o consumirlos, debidamente inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales, y que cuente con la certificación de la Agencia Nacional de Minería donde conste dicha inscripción.



quienes, en todos los casos, deberán contar con los respectivos certificados de origen¹⁶ que demuestren la procedencia lícita del mineral.

El Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM- entró en operación el 13 de febrero de 2014, y es de obligatorio cumplimiento desde el 1º de enero de 2015, por lo que, toda persona natural o jurídica que compre y venda minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, exportarlos o consumirlos debe encontrarse debidamente certificado y publicado en los listados de la plataforma.

De esta manera, si requiere conocer si una persona natural o jurídica cumple con los requisitos para explotar y comercializar minerales dentro del territorio debe ingresar a nuestra página electrónica de la Entidad www.anm.gov.co y consultar los listados de la siguiente forma:

- Seleccione las opciones: Servicios en línea / 3. RUCOM- Listado de solicitantes, y luego Consulta de listados.
- Elegir el ROL; La consulta de las personas naturales o jurídicas publicadas en la plataforma puede ser realizada por número de identificación, código de expediente o número de radicado RUCOM.

Ahora bien, para consultar el listado total de explotadores mineros autorizados, debe seleccionar el ROL de su interés (Titular Minero, Solicitante de programas de legalización o de formalización minera, Beneficiarios de áreas de reserva especial, Subcontratista de formalización minera, Barequeros y Chatarreros) y la opción “Buscar”, de esta manera la plataforma le mostrará el listado general de personas naturales y jurídicas que están autorizadas para comercializar el mineral que explotan, mineral y ubicación.

2. ¿Un título minero que no cuenta con licencia ambiental otorgada por la respectiva Corporación Autónoma Regional puede realizar trabajos de extracción o arranque de minerales para la comercialización?

De conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 685 de 2001:

“Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y

¹⁶ **Ibidem; Certificado de Origen.** Documento que se emite para certificar la procedencia lícita del mineral que se transporte, transforme, distribuya, intermedie o comercialice, el cual deberá ser expedido por el Explotador Minero Autorizado, y no tendrá fecha de vencimiento alguna.



Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales". (Subrayado fuera del texto).

De la lectura de la norma transcrita, es claro que el titular minero antes de iniciar los trabajos y obras de explotación minera debe tener aprobada la respectiva licencia ambiental, en concordancia con el artículo 205 del Código Minero, en el cual se establece que para la construcción, montaje, explotación y beneficio del mineral, así como para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación se requiere que se haya otorgado la licencia ambiental¹⁷ por parte de la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, es obligación del titular minero que cuente con contrato de concesión debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, debe obtener la Licencia Ambiental antes de iniciar la etapa contractual de explotación, es decir en la etapa de Construcción y Montaje.

Aunado a lo anterior, es pertinente mencionar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.5.6.1, 1.1. del Decreto 1073 de 2015, se entiende por titular minero en la etapa de explotación la *"Persona natural o jurídica beneficiaria de un título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, conforme a la Ley 685 de 2001 o demás normas que la modifiquen o sustituyan; así como los beneficiarios de los demás títulos mineros vigentes al entrar a regir el Código de Minas, que se encuentren en etapa de explotación y cuenten con PTO/PTI aprobado y con las autorizaciones o licencias ambientales respectivas. (Subrayado por fuera de texto)"*

De conformidad con lo expuesto, sólo el titular minero que cuente con la licencia o las respectivas autorizaciones ambientales está facultado legalmente para comercializar los minerales que extraen del área del título minero y esté inscrito en el RUCOM.

3. ¿El mineral explotado en el área asignada a un título minero vigente, el cual no cuenta con licencia ambiental, se puede comercializar legalmente?

¹⁷Ley 685 de 2001 Capítulo XX. Aspectos ambientales- Art. 205 Ss.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200040351

Página 11 de 11

Como se señaló en la respuesta del numeral anterior, el titular minero que no cumpla con los requisitos señalados por el artículo 2.2.5.6.1, 1.1 no podrá comercializar legalmente el mineral que extrae del área del correspondiente título minero.

4. ¿Para que un título minero inicie la etapa de explotación y además sea registrado en RUCOM, debe contar con licencia ambiental vigente?

De conformidad con lo expuesto, se tiene que los títulos mineros que no cuentan con Programa de Trabajos y Obras – PTO-, de que trata el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 aprobado por la Autoridad Minera ni con las autorizaciones o licencias ambientales respectivas no son publicados por la Agencia Nacional de Minería en los listados de explotadores mineros autorizados del RUCOM, por lo tanto, en estos casos el titular minero carece de facultad para expedir el certificado de origen que acredite la procedencia lícita del mineral explotado.

En conclusión, si un título que no cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la respectiva Corporación Ambiental no es publicado por la ANM en los listados del RUCOM ni se encuentra autorizado a realizar actividades de explotación ni venta de minerales que provengan del mismo.

De esta manera damos respuesta a sus inquietudes, recordándole que el presente concepto se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en virtud de lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 23/02/2017.

Número de radicado que responde: 20175510012092

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos.

